



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados Los anuncios se insertarán á medio real (línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR INTERESANTE.

Núm. 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del día de ayer me participa lo siguiente:

«El decreto del 6 tiene por objeto facilitar la emisión de sufragio. En los pueblos de menos de 5.000 vecinos la división de distritos electorales en secciones, puede escusarse, siempre que haya un distrito por cada Alcalde que corresponda al Ayuntamiento.—Comunicar inmediatamente esta resolución por todos los medios.»

En vista de lo dispuesto en la anterior circular no es obligatoria la división de secciones que establece el art. 2.º del decreto del 6 del corriente publicado en Boletín extraordinario del día 9, pero siempre lo será el establecimiento de un distrito por cada Alcalde; de suerte que en las municipalidades donde haya dos, dos también serán los Colegios.

Esto no obstante; si las corporaciones municipales creen conveniente la división en secciones para la mayor facilidad en la emisión del sufragio, es potestativo el valerle del medio indicado.

Leon 11 de Enero de 1869 — El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 11 de Enero.—Núm. 6.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

No habrá dejado de llamar la atención de V. S., Sr. Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien

estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado; antes bien eran producto de un plan preconcebido, quería sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es licito dudar; ya la reacción no puede ocultar un instante más, ni aun á los ojos de los más crédulos y confiados; sus insidiosos manejos; ya se ve claro como la luz del medio día por todo el mundo lo que el Gobierno vió desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestión de orden público obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fe con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino más pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Cádiz y la reacción de Málaga, tanto mas criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nación destrozada en una guerra de siete años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y mas que todo esa sorda y constante agitación que se sostiene dando pábulo cada día á un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalariados alarauistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelión; todo

ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunión de las Cortes y la constitución definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la mas preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbación hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse extraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistían abiertamente é entorpecían con miserables discordias la preparación y consumación de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente; saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla; no han estado para eso en la emigración y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre practicamente que puede ser la nación mas libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunión de las Cortes Constituyentes el día en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las Potencias extranjeras, y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías mas insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vinieran á hacer imposible todo extravío de la opinión respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reacción bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resiste y la resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A V S toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el Gobierno, que ha ido en la revolución política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo mas libre de Europa, y como no podían esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse más atrás en la revolución económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el día sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de orden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reacción consigan convertirla en

instrumento de perturbacion y de anarquia.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energia que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad, y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestion de candidato al trono está resuelto á esperar la decision de las Cortes, acatandola con el más profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreciar las excitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien más que en la perturbacion y en el desorden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar al sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y a una señaladísimo servicio á la nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de

DECRETO.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter á examen á cuantos aspiran á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, so lince necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período anormal en que van á verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitución política promulgada ni forma de gobierno legalmente establecida. El examen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitución dada, si no que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es tambien necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere á las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuéntrase en este caso los que adquirieron los Licen-

ciados en Derecho administrativo, á quienes se les ofreció colocacion preferente en los destinos públicos y que no podrian aspirar hoy á las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del art. 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que no es justo exigir de los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Seccion de Derecho civil como en la de Administracion, los dos años de ejercicio de que habla la disposicion anteriormente citada.

Tampoco sería justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar á las indicadas plazas si despues de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de examen.

No estando clasificados todavia los Ayuntamientos, daria lugar á dudas la interpretacion de los párrafos segundo y tercero del art. 38 si no se especificase con toda claridad qué Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto de primera y segunda clase.

Dar facilidad á todos los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipacion, y hacer posible un examen detenido y severo, sin obligar á una larga residencia en Madrid á los que vengan de las provincias, son tambien motivos que han aconsejado al Gobierno prorogar por un mes mas el plazo para los exámenes y para la presentacion de solicitudes; formando tres Tribunales que examinen y califiquen á todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el examen de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, de que habla el artículo 38 de la ley orgánica, se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Seccion de Gobernacion y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Seccion de Derecho administrativo, y de un Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario.

El Presidente del mismo Consejo designará á los Consejeros y Oficiales del Consejo que han de formar parte del Tribunal.

Diputacion provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.º Formados los Tribunales del modo que expresa el

artículo anterior, el Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por pátentes iguales para que sufran el examen de que tratan los artículos siguientes.

Art. 3.º Para esta primera provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el examen prevenido en el art. 38 de la ley orgánica versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administracion civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicacion de las leyes provinciales, municipal y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este examen serán tres: el primero consistirá en contestar á preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerto los examinandos, que correspondan á las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre las materias á que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolucion de cuestiones prácticas que formulará el Tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido al siguiente.

Art. 5.º Por esta vez los Tribunales prescindirán de la numeracion prevenida en el artículo 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera *Sobresaliente*, segunda *Notable*, tercera *Buena*, y cuarta *Regular*.

Estas notas dan derecho preferente por su orden á los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del artículo 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º Tambien podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opcion tendrán los licenciados en jurisprudencia, tanto en la Seccion de Derecho civil como en la de Administracion, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se proroga hasta el día 10 de Febrero próximo el plazo para que los aspirantes á las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus expedientes á este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid cuatré de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 7.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en 24 del anterior me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 23 de Setiembre último dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas y Loterías lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que la Real orden de 5 de Junio de 1866 que concedió la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas á los bandos de buen gobierno en la villa de Cebreros, provincia de Avila, se haga extensiva con igual beneficio á los guardas de montes, segun ha solicitado la Administracion de Hacienda de Cáceres, y que aquella soberana disposicion tenga el carácter de general para los casos sucesivos.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de los funcionarios en cuyo favor se capilla esta superior disposicion y demás efectos consiguientes. Leon 7 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

ESTADISTICA.

Circular.

Núm. 8.

Debiendo la Seccion de Estadística terminar para el 15 del actual el examen del movimiento de la poblacion, ocurrido en esta provincia en el año próximo pasado, y remitir á la Superioridad los cuadros del espresado servicio convenientemente depurados prevengo á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierta en la remision de los estados, que precisamente en el término de tercero día, á contar de esta fecha obren en este Gobierno, pues de no ser así me verá precisado á exigirles la debida responsabilidad. Leon 10 de Enero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

ESTADÍSTICA.

Circular.

Núm. 9.

Los Sres. Alcaldes de esta pro-

Número de Concejales que constaba el Ayuntamiento de según su instrucción.

Número total de Concejales.	Que sabían leer y escribir.				Que no sabían leer ni escribir.				Que sabían leer solamente.			
	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total.

AYUNTAMIENTO DE

Número de individuos de que constaba la Junta municipal de instrucción pública de 1.º de Setiembre de 1868, según su instrucción.

Número de Juntas.	Número de individuos.	Que sabían leer y escribir.	Que no sabían leer ni escribir.	Que sabían leer solamente.	Total.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

INSPECCION DEL 3.º DISTRITO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el desmonte de dos conductores telegráficos que van por carretera de Valladolid á Leon.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos que previene la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y se verificará en los locales que ocupan las estaciones de Valladolid, Rioseco, Mayorga y Leon el día 11 de Febrero á la una de la tarde.

2.º A todo pliego cerrado deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de provincia una cantidad en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización importante en 5 por 100 del valor total de la obra. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate debiendo aquel á quien se adjudique aumentar el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo á desmontar los dos conductores telegráficos que van por carretera de Valladolid á Leon depositando el material resultante por iguales partes en Valladolid, Rioseco y Leon por tanto cada quince partes 30 aisladores y tanto cada kilómetro de

vincha se servirán remitir á este Gobierno, con la mayor urgencia, los cuadros según los modelos que á continuación figuran; debiendo advertir á dichas Autoridades que en la investigación

de las noticias que se desean procedan con el detenimiento debido para conseguir una completa exactitud en las cifras. Leon 7 de Enero de 1869.—El Gobernador, *Tomás de A. Arderius.*

en 1.º de Setiembre de 1868.

bilo y para seguridad de esta proposición presente el adjunto documento que acredite haber depositado la fianza de 160 escudos 400 milésimas con arreglo á lo consignado en el pliego de condiciones.

4.º Toda proposición que no se halle reducida en los términos expresados ó que escuda del precio que se fija como tipo en la condición 17.º ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A toda proposición acompañará en distinto pliego cerrado también y con el mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión y se procederá al remate.

7.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados deseando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procede-

rá en el acto á nueva licitación que será abierta nuevamente entre sus autores durante por lo menos diez minutos pasados los cuales se concluirá cuando lo disponga el Presidente apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales previniesen de distintos puntos se señalará día para que tenga lugar la licitación abierta en Valladolid en la forma prescrita en este artículo.

10.º El remate no producirá obligación hasta que recibido el resultado de la subasta recaiga la aprobación superior declarándose la adjudicación á favor del mejor postor y cuya proposición de mayor economía en el resultado del servicio siendo preferido en igualdad de circunstancias el que ofrezca efectuar las obras en menos tiempo.

11.º El pago se hará al contratista en libramientos contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de Leon ó Valladolid á su elección en la forma que se previene en este pliego de condiciones.

12.º El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al decreto de 27 de Febrero de 1862 ó Instrucción para su cumplimiento.

13.º Hecha la adjudicación por la superioridad el contratista firmará un compromiso particular en el que se obligará á efectuar las obras con arreglo á lo consignado en el pliego de condiciones.

14.º Firmado el compromiso á que se refiere la condición anterior el contratista se hará car-

go de la línea mediante inventario y desde el momento quedará bajo su responsabilidad todo el material que contenga hasta entregarlo en los almacenes que se designen.

15.º El alambre y aisladores que resultan del desmonte de la línea se entregarán en los almacenes de Telégrafos de Leon, Rioseco y Valladolid y lo mismo los postes útiles dejando en la línea los inútiles á cargo del personal de vigilancia pero quitando los aisladores que deberá entregar en los almacenes citados. Se entregarán los postes: aisladores, grapas y tornillos sin romper admitiéndose á lo mas el 10 por 100 de rotos y el alambre en rollos al menos de doscientos metros.

16.º El contratista al entregar el material deberá hacerlo bajo relaciones detallando el número de postes de 1.º y 2.º dimension aisladores completos, tensores, kilómetros de alambre, grapas y tornillos sueltos que entregue, de cuyas relaciones enviará una copia á la Dirección general para comprobación del material colocado y el que se entregue en los puntos de depósito.

17.º Los precios máximos por que se admiten proposiciones serán 22 escudos por cada 15 postes 30 aisladores completos y dos kilómetros de hilo que entregue el contratista en los puntos designados y si resultasen mayor cantidad de alambre y aisladores en atención á los postes que se desecha cuatro escudos por cada kilómetro de alambre y dos escudos cada 30 aisladores incluyendo en estos precios el transporte del material á los almacenes debiendo también entregar sin aumento de precio las grapas y tornillos de los aisladores que se inutilizan.

18.º Será obligación del contratista dar principio á las obras á los 15 días de comunicada la aprobación de la subasta y las dará terminadas á los 60 días de empezadas dando entregado el material en los almacenes citados quedando solo en la línea los postes sin aisladores que se hayan señalado como inútiles, en la inteligencia de que se harán las obras por Administración y por cuenta del contratista si en el término marcado no se hubiesen terminado.

19.º Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado de los Subinspectores, de Valladolid y Leon estar terminados los trabajos con arreglo á contrata.

20.º El desarrollo de la línea que ha de desmontarse es de 154 kilómetros y en el trayecto de Leon á Rioseco deberá desmontarse todo el material pero de Rioseco á Valladolid solamente los dos conductores y aisladores que corresponden á dicha línea

